

"á tal hora se procedió por K á expenerlos en el punto llamado *tal* y señalado por "la autoridad del lugar á N.: en seguida en el punto cual á A; y por fin en el pa- "rage tal á L. Con lo que quedó cumplida la sentencia indicada en todas sus "partes, concluyendo estas diligencias á tal hora. Y para la debida constancia, "pongo la presente en tal lugar y en tal fecha.—[Aquí el signo si lo hay].—Fir- "ma del Escribano ó Secretario "

112. Despues de esta constancia, inútil es decir, que debe expresar úni- camente los hechos que tuvieron lugar para la ejecucion de la sentencia; se po- ne en la misma causa una razon, haciendo constar que quedan agregados al pro- ceso el mandamiento y las diligencias del ejecutor (que deben componerse de una relacion semejante á la del Escribano) asi como la certificacion de la *uptósia* ju- rídica del cadaver del reo hecha por los facultativos nombrados, y cuya certifica- cion espresará haberse encontrado en el cuerpo del reo ó reos las señales propias del género de muerte á que se les condenó.

113. Sobre ejecucion de sentencias de pena capital, vease lo dicho en la nota 35. de ley de 17 de Enero de 1853, páginas 269 y siguientes del tomo 1.º de esta obra, en donde hay diversas disposiciones y doctrinas, que aun tienen apli- cacion.

Oficio al Juez del estado civil, acompañando noti- cia del ejecutado y pli- diendo la boleta para el entierro.

114. Despues de la ejecucion de la pena capital, el Juez ejecutor debe oficiar al del Estado civil en los términos que expresa la siguiente prevencion de la *ley de 28 de Julio de 1859*.

"Art. 40. Los tribunales cuidarán de enviar en las 24 horas siguientes de la ejecucion de los juicios que han causado pena de muerte una noticia al juez del Estado civil del lugar en donde la ejecucion se haya verificado. Esta noticia con- tendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado."

115. En el mismo oficio en que se remita la noticia se pedirá al Juez libre la boleta para el entierro del ejecutado, pues conforme al *art. 14. de la ley de 31 de Julio de 1859* "Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del Juez del Estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos de don- de no haya aquel funcionario."

116. El asiento ó registro del Juzgado del Estado civil, no hará mencion de la ejecucion, conteniendo solo las formas comunes, segun previene el *art. 42. de la citada ley de 28 de Julio de 1859*.

117. Habiendo dicho en uno de los números anteriores, que no gusto de tratar las materias, sino de la manera mas cumplida que cabe en mi arbi- trario, para cumplir con esta costumbre, preciso me es decir algo sobre la eje- cucion de las sentencias militares; punto sobre el cual no he encontrado ni si- quiera superficial instruccion en los exámenes diversos en que me ha tocado ser Jurado.

7 Sentencia que causa ejecutoria en el fuero militar.—Su fórmula.

118. El ya justamente censurado giron de reglamento de la *ley de 20 de Enero de 1869*, dado en 19 del mes siguiente, por su *art. 60*, declara que la sentencia del Jurado de vista causa ejecutoria, que cumplimentará el comandante ó general en jefe.—El *art. 56, tit. V, Trat. VIII. de la Ordenanza militar*, y el *art. 20 del sig. tit.*, así como el *art. 44, tit. III, Trat. V, de la Ordenanza de la Armada* contienen las antiguas fórmulas prevenidas pa- ra las sentencias de los consejos de guerra ordinario y de oficiales generales; pero siendo hoy diversos los procedimientos detallados por el expresado *Reglamento de 19 de Febrero de 1869*, creo que podria formularse el fallo en los siguientes tér- minos:

*Lugar y fecha.—Vista la calificacion de culpabilidad de N. N. hecha por el Ju- rado de hecho, que conoció en tal fecha del proceso instruido contra el referido N N; (de tal clase ó categoría), por tal delito: practicadas las diligencias prevenidas por el Reglamento de 19 de Febrero de 1869: oidos los cargos y defensas de los acusa- dos; y considerando: [aquí las reflexiones relativas al caso y guardando el órden debido].—Teniendo, por fin presente cuanto debia verse y ver convino, el Jurado compuesto de los CC. [aquí la relacion de los oficiales y de su carácter], y presi- dido por el expresado ciudadano [aquí su nombre y clase] despues de las conferen- cias é ilustracion del ciudadano Asesor (aquí su nombre) prevenida por el *art. 58 del Reglamento citado, arreglándose á tal artículo de la Ordenanza general del ejér- cito* [ó de cualquiera otra disposicion del caso], ha condenado y condena al repeti- do N. N. á la pena de ser pasado por las armas en la forma ordinaria y en el lugar, día y hora que designe el ciudadano comandante [ó general en jefe]..... ó á tal pena.—Lugar y fecha.*

Firma del Presidente.

Firma del Jurado 1.º

Firma del Jurado 2.º

Idem del idem 3.º

Idem del idem 4.º

Idem del 5.º

Firma del Escribano ó Secretario.

119. Debe tenerse presente: que el citado *art. 56* dice: "Todos los Jueces fir- marán al pié de la sentencia, aunque no hayan votado la pena que expresa la sen- tencia, respecto de que la pluralidad de votos la ha de decidir; pero no se propala- rán los votos fuera del consejo." Lo mismo previene el *art. 20* antes tambien in- dicado, sobre las sentencias del consejo de guerra de oficiales generales.

Sobre sentencias en general, véase la nota 35 de la ley de 17 de Enero de 1856, pág. 265 del tomo 1.º de esta obra.

Sentencia: decreto para su ejecucion.

120. Dada cuenta al comandante militar ó General en jefe con la sentencia, proveerá el siguiente Decreto:

"Ejecútese la sentencia pronunciada por el Jurado de ciudadanos oficiales ge- nerales [ó capitanes] celebrado el día tantos, contra H, á quien por tal delito "cometido con circunstancias agravantes ó atenuantes, condenó á sufrir la pena "de ser pasado por las armas [ó á tal otra]. En consecuencia hágase efectiva la

"expresada sentencia, que se ejecutará el día de mañana á las siete de ella en la plazuela de Mixcalco, Santo Domingo, San Lucas, Santiago Tlaltelolco [ú otro punto], encapillándose en la prision militar tal al reo; pasándose esta causa al ciudadano Fiscal para cumplimiento de lo mandado, y previniéndosele, que ejecutado que sea, devuelva el proceso á la secretaría de esta comandancia ó cuartel general para su archivo.—Lugar y fecha.—Firma del comandante militar ó General en gefe."

Notificación de la sentencia. 121. La Ordenanza del Ejército en su art. 60, tit. 5, trat. 8.º dice: que aprobada la sentencia del consejo de guerra ordinario por el comandante ó capitán general [cuya aprobacion hoy no se necesita], debe el Fiscal pasar á la prision con el sargento ó soldado que sirviese de Escribano, quien firmará la notificación, y haciendo poner de rodillas [degradacion que hoy no subsiste] al criminal, le hará leer la sentencia. Si está abuelto, le hará salir. Si sentenciado á pena que no sea capital, quedará en su arresto hasta cumplirla. Y si estuviese condenado á muerte, le dejará en la prision, y llamará confesor" (si lo pidiere)..... El art. 29 del tit. 6.º Trat. 8.º de dicha Ordenanza, hace iguales prevenciones respecto á la notificación del fallo al oficial ó Gefe sentenciado, mandando se le advierta que puede hacer sus disposiciones testamentarias.

Auto previniendo la notificación 122. Entregada la causa al Fiscal para la expresada notificación, proveerá el auto siguiente:

"Lugar y fecha.—Notifíquese al reo H, el anterior fallo del jurado de sentencia y el superior decreto que previene su ejecucion: encapílese al expresado H, en el lugar designado por dicha disposicion; y practíquense las demas diligencias conducentes conforme á Ordenanza.—Lo mandó el ciudadano juez fiscal y firmó: de que doy fé.—Media firma del Fiscal.—Firma del Escribano ó secretario."

Guarda del reo de muerte. 123. Colon despues de copiar el citado art. 60, dice en el núm. 128 de sus Formularios:—"Inmediatamente se nombrará una guardia de diez y ocho ó veinte granaderos de quien han de proveerse las centinelas que el oficial de ella halle por conveniente, los cuales han de conducirse hasta el suplido."

Sentencia condenatoria.—Su publicacion. 124. La R. O. de 30 de Diciembre de 1799 dice: "á fin de contener en sus desórdenes á varios jóvenes, en quienes las amonestaciones y arrestos no han producido los saludables efectos que se esperaban, ha mandado S. M. que se haga pública en el Ejército en la sucesivo (la sentencia) cuando se prive del empleo á algun oficial, ó se le imponga otra pena grave, para que todos sus individuos la sepan, y estén en la inteligencia, de que si cometen faltas de cualquiera clase que sean, serán castigados con el rigor que previene la Ordenanza y reales órdenes posteriores."—Para cumplir con la prevencion anterior en la órden general del día, se insertará la sentencia, y si fuese de muerte, en la práctica se

acostumbra citar á los cuerpos para la ejecucion del modo siguiente:

Orden previniendo la asistencia á la ejecucion de pena capital. "Orden general de la plaza del día tal al día tal de tal mes y año.

Gefe de día para hoy, el ciudadano A, y para mañana el ciudadano B, ayudante de la comandancia militar, ciudadano C. En esta Mayoría ciudadano D, y de imaginaria el ciudadano E, capitán de hospital, tal cuerpo. El servicio de la guarnicion se hará como está prevenido (ó se menciona). Debiendo ser pasado por las armas H. á las siete de la mañana en tal punto por el delito tal, el ciudadano comandante militar dispone que á la hora indicada esté una compañía de cada cuerpo de los que componen la guarnicion en lugar mencionado, sirviendo de escolta al reo el cuerpo tal al que perteneció (ó el que se nombre, si no tiene cuerpo), mandando el cuadro el Gefe de día, ciudadano B.—Media firma del Mayor de plaza.—Comunicada.—Firma del Ayudante de guardia.

Testimonio de ella para la oficina pagadora de sueldos. 125. El art. 25 del tit. 6, trat. 8.º de la Ordenanza del Ejército, manda: que el fiscal pase al capitán general [comandante militar ó general en gefe] "certificacion en que á la letra se inserte la sentencia, para que acompañada de papel de remision que ha de firmar, la pase al Intendente" (hoy será el tesorero general que cubre los haberes del Ejército), "y este ministro, con arreglo á lo que de la sentencia conste, hará las prevenciones que correspondan á los oficios de contaduría y comisario, para su anotacion en la parte que les compete, si fuere suspenso ó privado de su empleo ó sueldo, el oficial juzgado por el consejo de guerra de oficiales generales."—Esta certificacion puede extenderse así:

"El C. N., de tal graduacion, y juez fiscal en la causa seguida contra el oficial ó gefe M., por tal delito.

"Certifico: que á fojas tantas del mismo proceso se halla la sentencia pronunciada por el Consejo [Jurado] de oficiales generales, contra el expresado M., la cual es del tenor siguiente:"

[Aquí seguirá copia á la letra de la sentencia con todas las firmas, y concluirá].

"Y para que conste donde convenga, con arreglo á Ordenanza extendiendo el presente documento en tal lugar y tal fecha.

"Firma del Fiscal."

Testimonio de condena para presidio ó reclusion. 126. Conforme al art. 26 del mismo título y tratado, "en caso de que la sentencia sea de presidio ó reclusion, tendrá fuerza de testimonio de condena la expresada certificacion del Fiscal, y en virtud de ella cuando se disponga la remesa del reo, se le admitirá como tal presidario por el Gobernador del presidio, ó juez del parage á que lleve su destino, y este le formará su asiento en calidad de tal, según la misma sentencia lo declara."

Véase el número anterior 103, pág. 465, sobre condenas.

Sentencia de muerte
términos para su ejecu-
cion.

127. El art. 60 del tit. 5.º, trat. 8.º de la repetida Ordenanza, dice:—"La sentencia (del Consejo de guerra ordinario sobre muerte), no se ejecutará hasta el *inmediato dia*, si fuese en guarnicion ó cuartel; pero en campaña, se abreviará segun lo exigiesen las circunstancias, sin que nadie pueda variar el cumplimiento de lo que el Consejo de guerra hubiese ordenado, pues solo está reservada al Rey esta facultad, si S. M. estuviese presente."

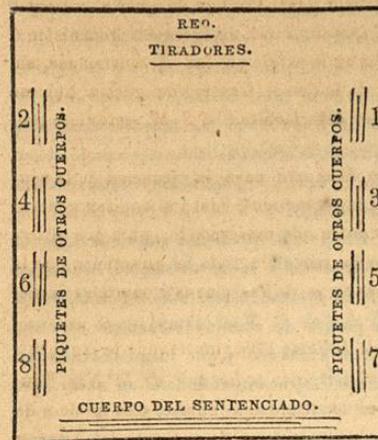
128. El art. 28, tit. 6.º, trat. repetido, dice: que para la ejecucion de la sentencia de muerte pronunciada por los oficiales generales, "dará el capitán general (comandante militar ó general en jefe) la órden que corresponde, para que al *tercer dia* la sufra el reo, tomando las armas la parte de toda la guarnicion que le pareciere conveniente, con asistencia de otras de las plazas ó cuarteles inmediatos."

Sentencia: no puede
suspenderse por no estar
los reos preparados á mo-
rir cristianamente.

129. La O. de 19 de Julio de 1798, insertando la ley 9, tit. 1.º, lib. 1.º, R. C., ó 4.ª, tit. 1, lib. 1.º de la Nov. [que manda: "que todas las personas que fueren condenadas á muerte, y se hubiere de ejecutar la justicia, *pidiéndose de su parte* el Santísimo Sacramento del Altar, y pareciéndole á su confesor que se le puede y debe dar, se le dé *un dia antes*, en que en el tal condenado se haya de ejecutar la justicia, proveyendo que se le diga inisa dentro de la cárcel, en el lugar mas decente..... y porque no se tome esto por medio de *dilatar la ejecucion de la justicia, diciendo los reos ó sus confesores que no están bien preparados para ello*, mandamos á los justicias estén bien advertidos que *por semejantes cautelas no se difiera la ejecucion de la justicia*"]; previno su observancia, y que se pusiera como adición del artículo 60 antes transcrito.

Tropas que asistirán á
la ejecucion del reo.—
Términos en que aquella
formará.

130. "Para la ejecucion de la sentencia [*dice Colon, en los Formularios del consejo ordinario*], se formará todo el regimiento de que fuese el criminal, y ademas, asisten piquetes de otros cuerpos del Ejército ó guarnicion..... La formacion de las tropas en este acto, es como por menor se expresa en la lámina siguiente. El regimiento ó batallon del reo formará en el lugar preferente para el acto del castigo..... y por lo mismo, la promulgacion del *bando* ha de ser siempre por delante de él en los términos que expresa el párrafo siguiente, sin que á los piquetes que concurren como espectadores, pertenezca otro lugar que el que les proporcione el terreno, ni otra intervencion que la de auxiliar en lo que se les mande la ejecucion y cumplimiento del castigo, conteniendo los desórdenes: así lo resolvió..... la *Real Orden de 18 de Octubre de 1754*, con motivo de una disputa ocurrida sobre preferencia de puesto entre las tropas que concurren á la ejecucion de la sentencia. Los números de la lámina manifiestan el lugar que deben ocupar esos piquetes, segun fuesen llegando, sin reparar en *antigüedad y preferencia*, segun lo expresa la Ordenanza general (artículo 63, título. 5.º tratado 8.º)—Hé aquí la lámina ó modelo:



131. BANDO.—Llegada la hora para la ejecucion, se llevará al reo con la cuarta parte de la compañía que ha estado de guardia, conducida por un ayudante, y cuando se acerque al paraje donde estuvieren las tropas en batalla, se dará la voz para que los *oficiales, banderas y sargentos, pasen al órden de parada*, y haciendo *presentar las armas*, se reunirán los sargentos y tambores del cuerpo de que fuese el reo al costado del paraje por donde lo traigan, y el Sargento mayor de la plaza en guarnicion, el del cuerpo del reo en cuartel, y en campaña un ayudante del Mayor General de infantería ó caballería [segun la arma ó clase de esta de que fuere el criminal] publicará al frente de su cuerpo un *bando*, que han de tocar los tambores juntos á este fin, y explicarse al frente de banderas con estas voces:—*Por la Nacion*, [sustituyendo el ajeño "Por el Rey"].... A esta voz, el Sargento Mayor [hoy simple Mayor], oficiales y sargentos de toda la tropa, alzarán un poco su arma presentada (antes se quitaban los sombreros): *A cualquiera que levante la voz, apellidando gracia, pena de la vida.*

132. La R. O. de 31 de Octubre de 1786 previene: que cuando concurra un piquete ó mas de tropas extranjeras, no se publique mas bando que el del cuerpo del reo.... pero que si los gefes de los cuerpos extranjeros quisiesen instruir en su idioma á la tropa de su mando, lo pueden hacer, antes de salir del cuartel, ó al tiempo de la ejecucion.

133. Conforme á la *Declaracion de 31 de Octubre de 1773*, el cuerpo de artillería tiene la distincion de que su ayudante mayor [gefe de division] sea el que publique el bando. Así se expresa tambien en su Ordenanza especial, *reglamento 14 art. 14*, y lo mismo previene respecto al Mayor de Zapadores ó al que ejerza sus funciones, la Ordenanza de Ingenieros, *reglamento 10, art. 14.*

134. Pero cuando el reo no sea de estos cuerpos, sus ayudantes mandarán á sus piquetes presentar las armas para publicar el sargento mayor de la plaza el *bando*, que como queda dicho, ha de servir para todas las tropas que concurren á este acto.

135. Concluido el bando volverán al *órden de batalla*, advertido por la voz que corresponde. Las prevenciones hasta aquí expuestas, las contienen los arts. 61 y 62 del tit. 5.º, trat. 8.º, y el art. 63 siguiente, en el que manda que los piquetes formen sobre los costados del regimiento que debe hacer la justicia, sin reparar en antigüedad ni preferencia.

Ejecuciones de reos del fuero común si debe hacerse la tropa.

136. La Ordenanza publicada en 1852, anota el anterior artículo, recordando la *circular de 19 de Noviembre de 1835*, que previno: que en ningún caso la tropa ha de servir para las ejecuciones de muerte impuesta por los tribunales del fuero común; pero como he dicho en núm. él, anterior es notorio que actualmente la tropa y solo la tropa hace las innobles funciones del antiguo infamado verdugo, horrible ministerio al que se la ha acostumbrado, y que la he visto ejercerlo frecuentemente sin la menor repugnancia, especialmente en los presentes tiempos de terrorismo y de sangre.

Conduccion del reo al patibulo.

137. El art. 64 del tit. y trat. *predichos* previene: que el destacamento ó custodia que como se ha dicho debè sacar al reo, lo llevará en medio y lo conducirá delante de las banderas ó estandartes: allí, segun él, debia volverse á humillar al reo, haciéndole que puesto de rodillas escuchase otra vez su sentencia; ¡afrenta sin objeto que por fortuna caducó! y que luego se le llevará al parage donde ha de ser ejecutada la sentencia, acompañándole un sacerdote, [si lo ha pedido] para exhortarle.

Tiradores que ejecutarán al reo.

138. Los arts. 65 y 66 siguientes, dicen: "Llegado al sitio en que ha de ser pasado por las armas, se pondrá el destacamento en tres filas en frente del reo, y cuando el sargento mayor hiciere la seña, la primera fila se acercará tres ó cuatro pasos del reo, y le hará su descarga, y si acaso no hubiese muerto, la segunda fila repetirá hasta rematarlo. Verificada la muerte, tocarán *marcha* todos los tambores, y las tropas formarán en *columna*. . . y desfilarán por delante del cadáver, á quien llevarán despues á enterrar los soldados de su compañía," *al parage que se haya designado de antemano.*

Diligencia de haberse ejecutado la sentencia de muerte.

139. A continuacion de la notificacion de la sentencia se pondrá la diligencia de haberse practicado, en estos ó semejantes términos:

"En tal lugar y tal fecha, yo el infrascrito escribano ó secretario doy fé: que en virtud de la sentencia de ser pasado por las armas, dada por el consejo [Jurado] de tal calidad contra *M*, de tal graduacion ó clase, y mandada ejecutar por el Sr. Capitan general de esta Provincia (Ciudadano Comandante Militar ó General en Gefe de tal parte, de tal division ó brigada), se le condujo con buena custodia en dicha fecha á tal parage, en donde se hallaba el C. N. [sargento mayor], (el C. N. de tal graduacion) y Fiscal que ha sido en esta causa, y en donde tambien estaban formadas las tropas para la ejecucion de la sentencia; y habiéndose publicado el *bando* por el sargento mayor de esta plaza (ó por el mayor de Artillería ó Zapadores, si como se ha dicho el reo fuere de esos cuerpos), segun se previene en la Ordenanza y Ordenes posteriores, prévia la notificacion formal de la sentencia, hecha por mí el Escribano en alta voz, se pasó por las armas á dicho *M*, en cumplimiento de ella, á tales horas: delante del cadáver del mismo desfilaron en columna inmediatamente las tropas que se hallaban presentes; y llevaron luego á enterrar al referido ajusticiado los soldados de su compañía á tal parage, en donde quedó sepultado. Y para que conste por dili-

gencia, lo firmó dicho Ciudadano Fiscal con el presente Escribano.

"Firma del Fiscal.

"Ante mí.

"Firma del Escribano."

Ejecucion de sentencia de muerte de reo de Marina.

140. En la Marina, conforme al art. 51, tit. 3, trat. 5.º de las Ordenanzas de la Armada, si la sentencia de muerte hubiere de ejecutarse en tierra, se debe pedir permiso al Gobernador ó Comandante de las armas, quien no deberá oponerse, ni preteader que para castigos menores que se ejecuten dentro de los cuarteles ni para celebrar consejo de guerra, le diesen cuenta los Comandantes de Marina. Esto se entendia en caso de hallarse en los Departamentos la tropa de Marina, pues fuera de ellos, siempre debia pedirse el permiso, segun mandó la R. O. de 8 de Diciembre de 1771.

Sentencia de muerte: su ejecucion á bordo de buque.

141. Si estando un regimiento embarcado á bordo de una escuadra, cometiere algun soldado delito de tal gravedad, que para el pronto castigo y escarmiento de los demas se juzgue preciso ejecutar la sentencia, sin arribar al Puerto de su destino, se arreglará su ejecucion á lo que previenen las Ordenanzas generales de la Armada, eligiendo el comandante de la Escuadra el navío, que le pareciere, para que en él sean juzgados los reos en cualquiera número que fueren. "A la hora señalada para la ejecucion hará el navío la señal que se le hubiere prevenido, para que los demas envíen sus botes ó lanchas con la gente de guerra y mar que les hayan mandado, y se mantendrán en la inmediacion del navío en que se hace el castigo, sin que pasen á bordo de él" (art. 52, tit. 3, trat. 5.º) "Toda la tripulacion del navío, en que se haga la justicia subirá á las *jarcias* [A] y *vergas* [B] de suerte que en los *entrepuentes* [C] no queden mas que las centinelas precisas; y sobre el *alcazar* [D] toda la guarnicion con sus oficiales sobre las armas, á la testa de la cual se publicará *bando*, prohibiendo pena de la vida gritar el perdón: despues de esto se conducirá al reo con buena custodia, puesto de rodillas delante de la tropa, leerá la sentencia el que hubiere hecho de Escribano de la causa, de allí se conducirá con la misma custodia sobre el *castillo de proa* [E], donde se le vendarán los ojos, y atado inmediato á la *borda* [F] y á la *serviola* [G], le hará la descarga el destacamento que le fuere guardando"; art. 53, tit. y trat. cit.

(A) *JARCIA* en general es: el conjunto de todo el cordage de un buque, y el título de toda pieza entera de cuerda; esto es, que se dice: pieza de jarcia. [Dicc. mar. esp].

(B) *VERGA*, en general, es: el palo en que se enverga una vela, y que se cuelga y sujeta á cualquiera de los de la arboladura. (Ob. cit).

(C) *ENTREPUESTO* es: el espacio comprendido entre dos cubiertas, y por antonomasia el que media entre la principal y la que le sigue [en los navios], y entre la del solludo y la de la batería en las fragatas, y demas buques *SOLLADOS*, es la cubierta corrida por lo común de popa á proa, que se establece sobre durmientes y cascos vacios debajo de la primera en los navios, de la de la batería en las fragatas, y

de la superior en los buques de pozo, y á veces suele ser levadiza ó de cuarteles, [Dic. cit].

[D] **ALCAZAR** es: la parte de la cubierta superior comprendida entre el palo mayor y la entrada de la Cámara alta en embarcaciones que la tienen, ó hasta el coronamiento de popa en las demas. [Ob. cit.]

[E] **CASTILLO** es: la parte de la cubierta superior contada desde el canto de proa de la boca del Combes, hasta la roda.

PROA es: la parte delantera de la nave, que vá cortando las aguas del mar.

POPA es: la parte posterior de las naves, donde se coloca el timon, y están las cámaras ó habitaciones principales.

COMBES es: el espacio que media entre el palo mayor y el de trinquete; en la cubierta de la batería que está debajo del alcazar y castillo, y en los buques de pozo en la superior. Terreros dice: lo mismo que 2.º puente.

RODA es: el madero curvo que para formar la proa se une al pié de roda, etc. etc.

[F] **BORDA** es: el canto superior del costado de un buque. [Ob. cit.]

[G] **SERVIOIA** es: Grueso, robusto ó fuerte pescante que sale de las bordas del castillo hácia fuera por una y otra banda, etc., [Dic. cit].

142. En la ejecucion de las sentencias á que precede la de-
Ejecucion de senten-
 cias de muerte con de-
 gradacion de oficial. gradacion (dice el art. 30, del tit. 6.º trat. 8.º de la Ordenan-
 za del Ejército), se observarán las formalidades que explica el título 9.º y con
 arreglo á lo prevenido en él, se adaptarán, como convenga, las disposiciones de
 tablado, formacion de tropa y demas circunstancias respectivas para la ejecucion
 de la pena de muerte.

143. "Cuando un oficial hubiere cometido tan detestable delito, que por el
 merezca, con la pena de muerte, la de ser degradado de sus honores militares, se
 ejecutará el acto de su degradacion en esta forma.

144. "Tomará las armas todo el rejimiento de que fué el reo, y marchará con sus
 banderas ó estandartes á formar en el paraje que se prevenga." [Art. 1 y 2,
 tit. 9.º trat. 8.º]

145. "De todos los demas cuerpos de infantería que hubiere en el paraje de la
 guarnicion, bien, sea en campaña ó en guarnicion irán una compañía por batallon,
 y una de cada regimiento de caballería y dragones con sus correspondientes ofi-
 ciales, cuyos destacamentos formarán á derecha ó izquierda para figurar el cua-
 dro. "Cuando todo esté arreglado, y que las tropas se hallen en sus puestos, irá
 una compañía de granaderos con un ayudante á la prision, y conducirá al crimi-
 nal, que deberá ir vestido de su uniforme completo; y su sombrero y espada le
 llevarán los soldados que le conduzcan." [Art. 3.º]—"Así que haya llegado al
 puesto, donde la tropa está formada, y que el sargento mayor haya promulgado el
 bando, que debe preceder al público castigo de cada delincuente, mandará al reo
 que se ponga de rodillas delante de las banderas ó estandartes.... (ya se ha dicho
 que debe ahorrarse esta infamia).... se leerá la sentencia y se ejecutará la de-
 gradacion en la forma siguiente." (Art. 4.º)—"Dispondrá el Fiscal que le pongan

el sombrero y le ciñan la espada.—Preparado así el reo, mandará el mayor al
 tambor de órden, que toque un redoble largo, que servirá de prevencion, para que
 todos observen silencio; y así que haya rematado, se encarará el sargento mayor
 al reo, y le dirá en voz alta y comprensible. "La Nacion os concedió que delante
 de sus banderas pudieseis cubrir vuestra cabeza con el sombrero (schacó kepi, cas-
 co, cachucha, etc., etc.) en el concepto de que vuestro honor podria hacerla digna de
 esta distincion; pero ahora su justicia manda que así se os quite, (y se le mandará
 quitar y arrojar al suelo.) "Esta espada (y se le mandará quitar) que ceñisteis
 para satisfacer [conservando vuestro honor] al que la Nacion os hizo, concediéndos
 que contra sus enemigos la esgrimieseis en defensa de su autoridad y justicia, ser-
 virá rota por la fealdad de vuestro delito para ejemplo de todos, y tormento vuestro.
 (Y la mandará arrojar para que se rompa). "Despójese de su uniforme y hará
 la accion de mandar que se le quiten, que sirvió de equivocarle exteriormente con
 los que dignamente le vistén, para contribuir á la mayor exaltacion de la gloria de
 la República [y encarándose á los granaderos, continuará diciendo]; y pues la justi-
 cia nacional no permite que delito tan grave de este hombre quede sin castigo, llé-
 venle á que lo padezca su cuerpo, que Dios tendrá piedad de su alma." [Art. 5.º
 y 6.º]—"Dicho esto se conducirá al tablado, y dejándole al reo algun breve rato
 con el confesor [si lo hubiere pedido] para reconciliarse, en el supuesto de que ya
 debe estar preparado para disponerse á morir, se ejecutará allí mismo la senten-
 cia, si fuere de garrote ó de cortarle la cabeza." [Art. 7.º] Ninguna de estas
 dos penas tiene aplicacion en la Republica, habiéndola sustituido la de pasarse por las
 armas ó fusilarse al culpable.

146. Si fuere la sentencia de pasarle por las armas, sin
Ejecucion de sentencia
 de muerte contra oficial
 sin degradacion. proceder degradacion, se conducirá el oficial reo al patibulo
 en la forma ordinaria, con su uniforme, segun práctica, con los soldados delin-
 cuentes, y se procederá á la ejecucion como con los demas reos que sufren esta
 pena. (Art. 8.º)

147. "Si despues de degradado hubiere de consignarse el reo á disposicion
 de otra justicia, se prevendrá que estén inmediatos al paraje los ministros co-
 misionados á entregarse de él." (Art. 9.º)

148. "Si el reo fuere oficial que no tuviere cuerpo de que dependa en el para-
 je de la ejecucion de la sentencia, deberá ser tropa del mas antiguo de los que
 allí tuvieren su destino, la que le conduzca, y sirva á la ejecucion de su casti-
 go, y el despojar al reo de su uniforme y espada, corresponderá precisamente,
 [mandado del mayor,] al sargento de la guardia que le escolta." Art. 10.

149. Por creerlo oportuno hablaré de las sentencias que
Sentencias condena-
 torias que admitian 2.º
 Instancia antes de Ene-
 ro de 1869. causaban ó no ejecutoria.

La Ordenanza militar por el Art. 21 del tit. 6.º trat. 8.º facultaba al conse-
 jo de guerra de oficia'es generales "para ejecutar sin dar parte solo aquellas senten-
 "cias que impusieren al reo pena que no sea degradacion, privacion de empleo ó
 "muerte, pues estas, en que la conservacion del honor y la vida se interesa, se
 "ordena que se exceptúen de la regla comun de las otras, y se consulten con remi-

“sion de la causa por la via reservada del Secretario del Despacho de la guerra, quedándose el Presidente del Consejo con copia autorizada por el fiscal”.—Igual prohibicion impuso la *frac. 1.ª del art. 4.º de la ley orgánica del Tribunal supremo de la guerra de 30 de Noviembre de 1846*, puesto que le confió “aprobar ó reformar las sentencias de los Consejos de guerra de oficiales generales en el caso en que la pena sea de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que exceda de cinco años de presidio ó prision;” agregando: que “si la sentencia fuere de absolucion, ó de pena menor de las expresadas, solo revisará (el mismo Tribunal) el proceso para examinar si los votos de los Vocales están arreglados, imponiéndoles en caso contrario, la pena correccional que estime conveniente etc. etc.”—La ley orgánica de la Corte marcial de 27 de Abril de 1837 le concedió á esta por la *frac. 1.ª de su art. 7.º* igual atribucion que la antes transcrita; así es que ya en el sistema central ya en el federal el artículo 21 de la Ordenanza era obsequiado con notable beneficio del procesado á quien era mas difícil hacer víctima de una injusticia, y que sobre todo tenia expedito un recurso mas para proteger su honra y existencia.—La expresada ley orgánica de 27 de Abril y su reglamento de 6 de Setiembre de 1837 se mandaron observar por el art. 20 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 y por el 21 de la de 15 de Setiembre de 1857; pero ya queda dicho en núm. anterior con cuanta ligereza por ahorrar al erario el pago de los vencimientos de un tribunal indispensable para superiores revisiones, quedaron derogadas las disposiciones benéficas precitadas, con cuyo mal se han conformado los hombres del fuero de guerra, sin exálar una queja por la prensa ó por formales iniciativas quizá por no desagradar al que en otros diversos sentidos tanto los favorece con perjuicio de las demas clases de la sociedad, ó porque acostumbrados á ejecutar los asesinatos prevenidos por la execrable ley de *plagiarios*, encuentran sin duda menos ilegal y algo mas favorable el actual enjuiciamiento militar.—Resta decir, que al presente ya no hay causas *exceptuadas* que consultar con el Gobierno ni con el superior, porque aquel carece de facultades judiciales, y el segundo no existe; así es que ya no tienen aplicacion los artículos relativos de la Ordenanza del Ejército.

RESPONSABILIDAD 150. Habiéndome propuesto en el presente tratado hablar de los Jurados militares de derecho.—Sus obligaciones.—
de los recursos contra las sentencias, no me he fijado en el de responsabilidad en el fuero comun, por haberme ocupado anticipadamente de él en la pág. 311 del presente volumen; pero como nada he dicho aún sobre la responsabilidad por fallos militares, creo conveniente detenerme algo sobre este punto.—El Art. 4.º de la ley de 20 de Enero de 1869, declara que “las obligaciones y responsabilidades de los Jurados de derecho, serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra;” y el art. 62 del Reglamento de 19 de Febrero siguiente dice: “Los Jurados de sentencia estan sujetos á las mismas responsabilidades que en los Consejos de guerra, por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán excusarse en este punto con la opinion que el Asesor les haya dado; pero si este les aconsejare algo contra ley, será res-

“ponsable lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictamen.”

El art. 29, tit. 5.º *Trat. VIII* de la Ordenanza militar dice: “Los que hubieren de asistir al Consejo de guerra, deberán votar sobre las Ordenanzas, segun su conciencia y honor, y lo que de las informaciones se deduzca apartándose de todo afecto, ódio cólera y pasion para no agravar ó aflojar su voto, ni disminuir por suavidad la fuerza de las leyes militares; y si contravinieren á la observancia que ellas prescriben, quedarán privados de su empleo.”—Entiendo que lo mismo debe ser, cuando agravan ó aflojan su voto disminuyendo la fuerza de las leyes generales ó comunes, en los casos en que estas suplen á las militares, segun el art. 3.º del mismo título y tratado VIII, que dice:—“Cuando un sargento, cabo ó cadete ó soldado hubiere cometido delito que esta Ordenanza no previene, ni tenga en ella pena señalada, deberá ponerse el reo en Consejo de guerra, y aplicarle la pena que para aquel crimen previenen las leyes generales; pero no se procederá á su ejecucion y pasará el proceso al Capitan general, para que con dictamen del Auditor, lo remita al supremo tribunal de guerra, y este revise la sentencia.”—Esta limitacion no tiene ya vigor, como despues veremos; pero insistiendo en el de las leyes comunes, servirá de otra comprobacion la ley de 15 de Setiembre de 1857, que si bien en su art. 15 declara que: “en la formacion y decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del Ejército y leyes vigentes relativas, con las excepciones y alteraciones que la misma ley determina;” por el art. 18 tambien declara: que “la defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario; y por regla general la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho comun, las cuales deberán observarse en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos.”

151. Conforme al artículo 58 de los propios título y Tratado, el capitan general tuvo facultad para suspender la ejecucion de la sentencia cuando entendia haber conocida injusticia en ella; y esta misma suspension fué prevenida por R. O. de 19 de Octubre de 1754. El art. 59 del propio tit. y trat. declara: que sentenciado el proceso y pasado al capitan general para que lo examine, “su censura sobre si hay ó no injusticia en la sentencia, deberá ceñirse á solo lo que previene la Ordenanza misma, segun el delito de que se trata, con sujecion á las reglas que se dan en ella misma, para el juicio y decision de la causa; y siempre tendrá el capitan general la autoridad de suspender de su empleo al oficial que por suavidad haya aflojado, ó agravado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuerza de la Ordenanza.” Las RR. OO. de 19 de Enero de 1736 y 11 de Mayo de 1838, repitiendo la autorizacion sobre suspension de la sentencia, mandaron: que “siempre que (el capitan general) por sí ó por medio del Auditor de guerra, reconociere faltar algunas diligencias, de falta de juramento, ó no haberse tomado en debida forma nombramiento de defensores, reconocimiento de sitios de las deserciones, no haberse leído las Ordenanzas á cada uno

"en su propio idioma, ó de lo que pertenece al cuerpo del delito en otras causas, ó cosas semejantes, disponga que estos defectos se remedien luego, y vuelvan á votar el proceso los oficiales que componen el consejo de guerra, cuyo sentencia se ejecute, subsanados que sean, suspendiéndose su ejecucion, y consultando solo en los casos en que los defectos que se reconocieren, no se puedan remediar con facilidad, ó que resulte alguna duda grave de inteligencia de Ordenanza ó de derecho, que necesite resolucion de S. M."—Con el fin de que se verificase la censura expresada, la R. O. de 26 de Octubre de 1769 mandó: que tan luego que las causas fuesen juzgadas por el consejo de guerra ordinario, "se pasasen al capitán ó comandante general de la Provincia, para decidir con exámen del Asesor, si la sentencia debe por injusta suspenderse, ó por bien pronunciada ejecutarse.... examinando el Auditor el proceso por el fin y para las reglas que prescriben los arts. 58 y 59 de la Ordenanza..... manteniéndose hasta la devolucion del proceso, muy secreta la determinacion del Consejo, y arrestado con seguridad el reo, sin notificarle la sentencia hasta aquel caso preciso, á fin de que contando desde entonces el plazo que prescribe la Ordenanza para su preparacion, se observe en esta parte sin variacion lo que en ella está mandado."—El Decreto orgánico de la corte marcial de 27 de Abril de 1837, por la frac. II del art. 7.º, designó entre las atribuciones de la misma, "revisar los procesos sentenciados en los consejos de guerra, aun en el caso de que no se hayan impuesto las penas de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó de mas de cinco años de presidio [cuyas sentencias debia aprobar ó reformar la Corte], para solo el objeto de examinar si los votos de los vocales están arreglados á Ordenanza, imponiéndoles en caso contrario la pena correccional que estime conveniente."—El art. 18 del mismo decreto y el 11 del Reglamento de 6 del siguiente Setiembre, designaron las salas que deberian conocer de los expresados casos de responsabilidad; y por fin, el Decreto de 30 de Noviembre de 1846 sobre organizacion del Supremo Tribunal de la guerra, en la atribucion IX del art. 4.º, facultó al mismo cuerpo "para corregir hasta por tres meses de arresto en un cuartel á los vocales de los consejos, asesores de causas, fiscales que las formasen, defensores y empleados subalternos del tribunal, cuando incurran en faltas que por razon de su gravedad no demanden la formacion de un proceso, pudiendo tambien escarmentar dichas faltas con multas que no excedan de la tercera parte del sueldo mensual, ni del tiempo de tres meses."—La frac. XII del citado art. 7.º del Decreto de 27 de Abril, en igualdad de casos facultó tambien á la corte marcial para imponer por correccion tres meses de arresto ó multa no excedente de cien pesos.

152. Se ha hecho mérito de las disposiciones corrientes en el número anterior no porque en su totalidad estén vigentes, sino porque lo están en parte. La relativa al pase del proceso ya fallado, al comandante militar ó general en jefe [que ha sucedido al antiguo capitán general], con el objeto de que examine y censure lo actuado, con el fin de mandar subsanar sus faltas, suspendiendo para esto la sentencia, ó en el caso de creerla injusta, no subsiste, porque el art. 60 del Reglamento

trunco de 19 de Febrero de 1869, en vez de dejar vigentes tales atribuciones, solo dice: que recogida y asentada la votacion en la misma forma que en los consejos de guerra, se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe para que la ejecute; pero la expresada censura ó exámen del proceso, para solo el fin de subsanar sus faltas y ver si ya está en estado de verse ante el jurado de hecho, deberán hacerla los gefes repetidos, tan luego que se las pase el fiscal, apurada por este la averiguacion, como previene el art. 9.º del mismo pedazo de Reglamento; y entonces será tambien la sazón de mandar sobreseer en el procedimiento ó prevenir la reunion del jurado (oyendo en todo caso al Asesor), segun que haya ó no mérito conforme á las reglas comunes de derecho, supletorias de las militares, segun queda dicho en el nú. n. 148; y aunque atendida la defectuosa organizacion de los tribunales militares, el comandante militar ó general en jefe no puede cumplir con las prevenciones del fuero comun sobre consulta del auto de sobreseimiento con el superior, porque no lo hay; si á su antojo manda sobreseer ó continuar el procedimiento, con perjuicio de alguno, puede este exigirle la responsabilidad, que deberá hacerse efectiva así en tal abuso como en cualquiera otro (en que obre sin consulta del Asesor) por un jurado de oficiales generales, supuesto que conforme á la ley de 20 de Enero de 1869, es el que ha sustituido al consejo de guerra de los mismos oficiales. La disposicion que apoya tal sentir, es la siguiente:

"Ley de 27 de Marzo de 1832.—Fuero y responsabilidad de los comandantes generales.—Art. 1.º Por la leyes vigentes han estado y están sujetos los comandantes generales que incurran en delitos militares, al consejo de guerra de oficiales generales.—Art. 2.º En los casos de que habia el artículo anterior, relevado el comandante general delincuente, y dadas por el Gobierno las órdenes que sean de su competencia constitucional, el comandante general que mande las armas en el Estado donde se cometió el crimen, procederá con arreglo á las leyes, usando de la autoridad que estas conceden á la autoridad que ejerce.—Art. 3.º En los delitos comunes han debido y deben ser juzgados los comandantes generales, conforme á la Ordenanza, por los juzgados militares, luego que se haya verificado ó verifique su remocion por el Gobierno."—Este último artículo no está vigente, porque el art. 13 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, solo dejó vivo el fuero de guerra para los delitos y faltas exactamente conexos con la disciplina militar.

Penas que pueden imponerse correccionalmente, y cuáles no en la milicia.

153. Para proceder á exigir la responsabilidad al Comandante militar porque sin regla jurídica procedió á decretar el sobreseimiento de una causa ó su senela, sobre tener presentes las doctrinas corrientes en las páginas 165 y siguientes del tomo 3.º de esta obra, hay que tener en cuenta la R. O. de 26 de Setiembre de 1780, que autorizó á los Gefes de los cuerpos para imponer simples arrestos á sus subalternos, sin formalidad alguna, para correccion de faltas leves, no excediendo el arresto del término de ocho dias; y que siempre que se arrestase á alguno por delito ó exceso de consideracion, se pro-